

Panamá, 11 de julio de 2014
C-26-14

Ingeniero
Víctor Luna Barahona
Rector
Universidad Marítima Internacional de Panamá
E. S. D.

Señor Rector:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota UMIP-R-062-14, mediante la cual consulta a esta Procuraduría, si a los profesores de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, que previamente fueron contratados por servicios profesionales, para laborar como docentes en esa casa de estudios superiores, y luego fueron nombrados como profesores interinos, les es aplicable el parágrafo transitorio del artículo 68 de la Ley 81 de 8 de noviembre de 2012.

Como antecedente al tema consultado, es preciso mencionar que la Ley 81 de 2012 “Orgánica de la Universidad Marítima Internacional de Panamá”, derogó la Ley 40 de 1 de diciembre de 2005, mediante la cual fue creada esta entidad. Al entrar en vigencia la citada Ley 81, a partir del 8 de noviembre de 2012 (artículo 74), entró a regir el parágrafo transitorio de su artículo 68, con el fin de otorgarle estabilidad laboral a un grupo de docentes que estaba prestando servicios en dicha Universidad, cuyo texto transcribimos a continuación:

“Artículo 68. El personal administrativo y docente conservará los derechos adquiridos de conformidad con las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa Universitaria y el artículo 35 de esta Ley.

Parágrafo transitorio. El personal académico activo que cumpla con lo estipulado en el Estatuto Orgánico con tres o más años de servicios consecutivos como docente, previo a la entrada en vigencia de esta Ley, gozará de estabilidad laboral y estará sujeto a la regularización establecida en el Estatuto Orgánico.”

Sobre el carácter transitorio de la citada disposición, podemos decir que la misma establece un régimen provisional para regular situaciones que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 81 de 2012, al señalar el cumplimiento de una serie de condiciones especiales para determinados docentes de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, que aspiraban a tener estabilidad laboral, entre las cuales se

menciona que debían ser “**personal académico activo**”. Esta condición nos obliga a examinar la regulación que en aquel tiempo establecía la clasificación del personal académico, para aquellos profesores vinculados a la Universidad, antes de entrar en vigencia la referida Ley.

En tal sentido, el Estatuto Orgánico de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, aprobado por su Junta Directiva mediante Resolución J.D. 001-09 de 27 de mayo de 2009 y modificado por la Resolución 007-10 de 19 de agosto de 2012, como instrumento jurídico aplicable, antes de regir la citada Ley 81, establecía en su artículo 116 que “**El personal académico desempeñará las funciones de docencia**, extensión y académico – administrativo. El cargo por este personal se denominará **Profesor**”. En concordancia con esta disposición, el artículo 122 del mismo Estatuto, clasificaba a ese personal en... “Profesores Regulares, Profesores Eventuales, Extraordinarios, Investigadores, Visitantes e Invitados”.

Además de esta clasificación, observamos que en el citado Estatuto, no se clasificó como personal académico activo, a los profesores contratados por servicios profesionales ni a los profesores interinos; por consiguiente, de acuerdo al tema consultado, este Despacho es de opinión que el párrafo transitorio del artículo 68 de la Ley 81 de 2012, para efecto de estabilidad laboral, no podría ser aplicable a estos profesionales.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au